

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-24-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000108416, requiriendo:

“las declaraciones patrimoniales de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentadas al inicio de su gestión, las modificaciones, incluyendo la más reciente. Pido las de los seis actuales, así como la del ex magistrado Alejandro Luna Ramos (en su caso la primera y la última”.

II. Acuerdo de incompetencia. En acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud estimó que no era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó abrir el expediente UE-I/304/2016, y de conformidad con los artículos 136, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 8, último párrafo del Acuerdo General de Administración 5/2015, determinó se orientara a la peticionaria para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 3).

III. Recepción de recurso de revisión. Mediante oficio INAI/CTP/627/2016, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió al Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial del este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto el siete de noviembre de este año en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información con número de folio 0330000108416, bajo los siguientes términos (fojas 6 y 7):

“Sé que las declaraciones pueden no ser públicas, pero en este caso se me niega la existencia de la información solicitada siendo que la ley es clara en cuanto a que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) presentan sus declaraciones ante la SCJN. De hecho, en la página de internet del TEPJF está indicada esa información, como se puede corroborar en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ante-quien-presentarla>.”

IV. Trámite de la solicitud y del recurso de revisión. Por Memorándum de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial instruyó al Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información realizara las gestiones internas en este Alto Tribunal para que conforme a la normativa aplicable obtuviera un pronunciamiento respecto de la información solicitada, diera trámite al recurso de revisión en comento y notificara a la persona solicitante tales gestiones, lo cual se acordó por aquél en proveído de nueve de noviembre de este año (fojas 12 a 14)

V. Turno del recurso de revisión. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros el expediente UE-I/0304/2016, así como la documentación remitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales a efecto de que se diera trámite al recurso de revisión interpuesto por la peticionaria (foja 19).

VI. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3517/2016, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaria General de la Presidencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 15 y 16).

VII. Respuesta al requerimiento. La Secretaria General de la Presidencia, mediante oficio SCJN/SGP//12262016, el once de noviembre de dos mil dieciséis, informó (foja 20):

(...)

“Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11, fracción XI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por instrucciones del Ministro Presidente, le informo lo siguiente.

Los señores Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo de su encargo, tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda.

Por su parte, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene la facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación patrimonial que presentan los señores Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en términos del artículo 36, fracción V, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, así como de acuerdo a la normativa interna de este Alto Tribunal, particularmente los artículos 50, fracciones II y V, 58 fracción VII del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*En esa exclusiva dimensión, se determina que dicha información resulta **existente** en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia.*

Ahora bien, respecto de la viabilidad en la publicidad de lo solicitado, para efectos de una posible clasificación, es importante destacar que existen diversas disposiciones legales y reglamentarias que estipulan, por una parte, la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por la otra, que condicionan su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo, tal como se detalla a continuación:

- La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, de conformidad con el artículo 40 párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*
- El artículo 70, fracción XII, de LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA estipula la divulgación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, siempre que los servidores públicos así lo determinen.*
- La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, en términos del artículo 69 párrafo tercero del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Siendo esa la condición que trasciende a la información solicitada, y en la medida que en el caso no se actualiza la autorización ya señalada, ésta se traduce en **información confidencial** por las razones y fundamentos expresados, aunado a las previsiones que puede extraerse de los artículos 3, fracción II y 14, fracción I, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL que, en el rubro de datos personales, continúan vigentes de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

Finalmente, debe considerarse que la respuesta es coincidente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información CT-CI/A-13/2016, en cuyo trámite se pidió sustancialmente la misma información y se definió que, al tenor de los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva, por lo que si en ese caso concreto no se contaba con el

consentimiento correspondiente se imponía concluir su naturaleza confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para fortalecer dicha conclusión, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal invocó incluso las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 599/2012, en el cual se reconoció la constitucionalidad del citado artículo 40, párrafo tercero.”

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3608/2016, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia dio vista al Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaria General de la Presidencia, así como con el expediente UE/0304/2016 que se integró con el desglose de copias simples ordenados en acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis y con las actuaciones que se realizaron posteriormente, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. En proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-24-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1051-2016, en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió *“las declaraciones patrimoniales de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentadas al inicio de su gestión, las modificaciones, incluyendo la más reciente. Pido las de los seis actuales, así como la del ex magistrado Alejandro Luna Ramos (en su caso la primera y la última)”*

En respuesta a lo anterior, la Secretaria General de la Presidencia señaló substancialmente lo siguiente:

- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial (inicial, de modificación o de conclusión).
- El Ministro Presidente del Alto Tribunal, a través de la Secretaría General de la Presidencia está facultada para recibir dichas declaraciones.
- La información requerida existe en los archivos de esa Secretaría, pero la publicitación de la misma se encuentra supeditada a la autorización previa y específica del servidor público de que se trata, de conformidad con los artículos 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005.
- En el presente caso, no se cuenta con la autorización para hacer públicas las declaraciones patrimoniales solicitadas, y por ello se trata de información confidencial, conforme a los preceptos citados y a los artículos 3, fracción II y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental que, en el rubro de datos personales, continúan vigentes.

- Además, se hace referencia al criterio de este Comité al resolver la clasificación de información CT-CI/A-13-2016, en cuyo trámite se solicitó la misma información.

Para confirmar el pronunciamiento o no de la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, se tiene presente que en la clasificación de información CT-CI/A-13-2016, la cual cita la instancia requerida, este Comité de Transparencia sostuvo que *“al tenor de los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva,*

² “Artículo 6o.- (...)

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

por lo que si en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento correspondiente se impone concluir su naturaleza confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Incluso, para fortalecer la conclusión aquí alcanzada resulta conveniente referir a las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 599/2012, en el cual se reconoció la constitucionalidad del citado artículo 40, párrafo tercero, y de las cuales destacan:”

‘La información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada, conforme a la intelección de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dichos servidores, como cualquier persona, tienen datos que los identifican y en otros casos los hacen identificables; es decir, mediante ellos se permite reconocer en forma directa o indirecta al sujeto con base en la precisión y señalamiento de los elementos de su individualidad física, psíquica, económica, cultural, patrimonial y social; aspecto que no pone en tela de juicio el recurrente ni tampoco la sentencia recurrida.

En este sentido, dichos artículos constitucionales son categóricos al afirmar que esos datos son personales y esta premisa constituye el punto esencial de esta resolución. Por ello, aun desde la perspectiva de la existencia de un umbral con menor resistencia normativa e, inclusive, convencional a la que se sujetan los servidores públicos, tienen derecho a la preservación y protección de la información concerniente a sus datos personales y a su vida privada, como excepciones oponibles al derecho a la información por tratarse también de un derecho autónomo, no absoluto y, por ello, necesariamente ponderable frente a otros derechos.

Esta premisa se fortalece con el propio proceso de reformas a la Constitución,¹ específicamente con los dictámenes y sus documentos básicos, en

¹ *‘INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. [Novena Época, registro 196537, Pleno, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, página: 117]’*

los cuales consta la teleología del Constituyente Permanente y el alcance que otorgó al derecho a la protección de datos personales, a propósito de la adición al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, en sus consideraciones, ambas Cámaras señalaron que el derecho a la protección de datos personales había pasado por tres etapas.

La primera corresponde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al año dos mil dos, cuyo artículo 3º, fracción II, definió por primera vez, a nivel normativo, lo que debía entenderse por datos personales, en los términos siguientes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

[...]

La segunda fase la constituye la reforma al artículo 6º constitucional de veinte de julio de dos mil siete, en que por primera ocasión se hizo referencia expresa en el texto fundamental al derecho a la protección de datos personales, como un derecho distinto y autónomo al derecho de acceso a la información pública, limitada a la que obrará en poder de las autoridades, entidades órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno.

La tercera etapa está constituida por la adición del segundo párrafo al artículo 16 –lo que además fortalece la premisa de esta resolución– relativa a la necesaria interpretación sistemática, relacionada y armónica de este precepto con el diverso numeral 6º.

Al explicar los alcances del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y, concretamente, al razonar las excepciones introducidas en relación con ese derecho, se reconoció adecuada la protección de datos personales en casos de excepción, por razones de **‘seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de los terceros.’**²

....

Lo hasta aquí expuesto permite obtener las siguientes conclusiones.

1. Los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral de menor resistencia normativa y convencional.

...

² Dictamen de la Cámara de Senadores de 4 de diciembre de 2008.’

Estas premisas permiten establecer que el derecho de acceso a la información no necesariamente prevalece sobre el derecho de protección de datos personales, inclusive de los servidores públicos, precisamente porque la restricción establecida expresamente en la Constitución es una disposición de orden público, lo cual implica que corresponde al legislador hacer el juicio de ponderación referido precedentemente y establecer cuáles son las razones de orden público respecto de la información que eventualmente puede ser difundida y cuál debe ser protegida’.

Así, este Comité sostuvo que no obsta a la anterior conclusión “lo señalado actualmente en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que las declaraciones patrimoniales serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, dado que dicho numeral no se encuentra vigente, pues en términos de lo señalado en el artículo tercero del Decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, dicho ordenamiento entrará en vigor al año siguiente de su entrada en vigor, la cual tuvo lugar al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.”

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación realizada Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados

Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**